

LEY 137 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Cúcuta.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase la obra del matadero de la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento del Norte de Santander, con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

ARTICULO 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Empresas Municipales de Cúcuta, en cuotas mensuales de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 3° El Tesorero de la expresada Junta de Empresas Municipales, llevará una contabilidad especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida de que trata el artículo número 1° de la presente Ley.

ARTICULO 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

metros hasta su desembocadura en el río Guapi; por este río, aguas abajo, por su orilla izquierda, en una longitud de 1.702 metros hasta donde le cae la quebrada El Diablo, punto de partida."

ARTICULO 2° La cesión que se hace por la presente Ley sólo se refiere a la parte del área expresada en el artículo anterior, que no ha sido adjudicada ya a colonos por la Nación.

ARTICULO 3° El Municipio de Guapi queda en la obligación de transferir el terreno a título gratuito a los colonos que tengan edificada casa de habitación dentro del área que se cede o que lleguen a edificarla en lo sucesivo con sujeción a las normas que fijé el mismo Municipio, siempre que su extensión no exceda de la indicada por la Ley 98 de 1928.

ARTICULO 4° La Nación se reserva los lotes señalados en el plano de urbanización para hospital, templo, establecimientos de educación, oficinas nacionales y los que pueda necesitar para cuartel, aeródromo y demás servicios públicos.

ARTICULO 5° Para indemnizar a los particulares el retiro de sus edificaciones de la playa fluvial y barrancas del río Guapi, situadas enfrente de la carrera 1ª, zona comercial de la ciudad, se destina la suma de \$ 5.000.00.

Parágrafo. La suma destinada en este artículo se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y se entregará a la Junta Nacional de Reconstrucción de dicha ciudad, creada por la Ley 24 de 1933, para que sea distribuida, previo avalúo de las edificaciones.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
a \$ 0.50 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del
DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

LEY 138 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo, con motivo de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su muerte.

ARTICULO 2° Como tributo de admiración a las excelsas virtudes que adornaron a tan egregio varón, vótase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para dotación, gabinetes y biblioteca del Instituto Manuel Canuto Restrepo, de Abejorral, cuna del insigne prelado.

ARTICULO 3° Copia de esta Ley, en nota de estilo, se enviará a la Municipalidad de Abejorral, así como al Excelentísimo señor Obispo de Pasto, ciudad que fue la sede episcopal del ilustre pastor, cuya memoria se exalta.

ARTICULO 4° Destinase la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para la Institución del Buen Pastor de la ciudad de Pasto, que tiene a su cargo la educación de las niñas pobres y desamparadas.

Esta suma se entregará a la Junta Directiva de dicha Institución, la que rendirá a la Contraloría General de la República cuenta estricta de su inversión.

ARTICULO 5° Las partidas señaladas en el artículo 2° y en el anterior, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia y subsiguientes, hasta la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **L. IGNACIO ANDRADE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 139 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se ordena la publicación de unas obras científicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Educación Nacional procederá a editar las obras **Raíces Griegas y Latinas** (Stimologías médicas y biológicas) y **Glosario Técnico** (Ciencias naturales), de que es autor el señor don Tomás Cadavid Restrepo, mediante contrato con el autor y bajo la dirección inmediata del Ministerio de Educación Nacional y de la Academia de la Lengua.

ARTICULO 2° En el contrato de que trata el artículo anterior se fijarán los términos de la edición y el número de ejemplares que se reserva el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Vótase la partida de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, los cuales se tomarán de la partida global que corresponda al Ministerio en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 140 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual la Nación cede al Municipio de Quimbaya, del Departamento de Caldas, un lote de terreno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° A título gratuito cédese al Municipio de Quimbaya, en el Departamento de Caldas, un solar de propiedad de la Nación, situado frente a la Estación del F. C., entre las carreras 4ª y 5ª, en una extensión de veinticinco